

INFORME DE LA COMISIÓN DE ADMISIBILIDAD AL PLENO DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA:

Sres. Consejeros:

Los abajo firmantes, Esteban E. Defelice, Cardozo Paula, Fourgeaux Raúl y Sonia Donati, somos integrantes de la Comisión de Admisibilidad designada a fin de tratar la denuncia presentada por el entonces Ministro de Seguridad Dr. Federico MASSONI , contra la Dra. Mirta del Valle MORENO Jueza Penal de la ciudad de Trelew que tramita por expediente de este Consejo de la Magistratura caratulado: ***"Ministro de Seguridad Dr. Federico Massoni s/Denuncia contra Dra. Mirta del Valle Moreno Jueza Penal de la ciudad de Trelew"*** (Expte 12/2021) presentada el día 01/10/2021.

OBJETO:

Manifiesta el presentante que en el carácter invocado, es decir como Ministro de Seguridad y por su interpretación de las disposiciones de la Ley Provincial I N° 667 y Nacional N° 24.059 entiende que dichos cuerpos normativos: *"me facultan a formular la presente denuncia en calidad de parte legítima y necesaria en todo proceso judicial y administrativo en que se controviertan intereses de la Provincia."*

Más adelante señala que: *"...en representación del Ministerio de Seguridad y la Jefatura de Policía de la Provincia del Chubut vengo por la presente formular denuncia por mal desempeño y desconocimiento inexcusable del derecho encuadrados en los artículos 165, 192.4 y 209 de la Constitución de la Provincia del Chubut contra la Sra. Juez Penal Mirta del Valle Moreno ... en virtud de haber tomado conocimiento de la realización de actos de manifiesta arbitrariedad en el ejercicio de sus funciones."*

Continúa marcando que solicita: *"...que el Tribunal de Enjuiciamiento que disponga la apertura de instrucción por el plazo legal, se proceda a evaluar el desempeño de la Magistrada adoptando como medida de seguridad la suspensión en el ejercicio de sus funciones y en efecto, proceda a la destitución de la de la denunciada a tenor de los artículos 24, 25, 44 siguientes y concordantes de la Ley V N° 80."*

Relata los hechos que dan origen a la audiencia de control de detención en la cual se produce la actuación de la Dra. Mirta del Valle Moreno Carpeta Judicial 9487 y Legajo Fiscal 100342 siendo el Fiscal el Dr. Kaltenmeier Enrique y el Defensor Público el Dr. Carlos Pericich.

Más allá de calificar como errónea la apreciación efectuada por el Defensor aduciendo que el Sr. Chávez desconocía al ciudadano Paso¹ refiere que éste, *"...solicita un cuarto intermedio para reproducir un video institucional donde se visualiza la detención de ambos ciudadanos las cuales fueron efectuadas por el Ministro de Seguridad y el Jefe de Policía."*

Manifiesta que las partes comienzan a realizar un pormenorizado e innecesario análisis del mismo (del video) ya que sólo se visualiza el traslado de los detenidos uno a cargo del Jefe de Policía quien aprehendió al ciudadano Paso y el Ministro de Seguridad Dr. Federico Massoni quien detuvo al Sr. Chavez:"



¹ Quien poseía pedido de captura emanado de la Provincia de Santa Cruz.

Expresa asimismo que la magistrada resuelve con apreciaciones erróneas y con pleno desconocimiento del derecho enunciando que la detención practicada por este Ministro sobre el ciudadano Chávez era ilegal en virtud de haberse arrogado funciones que no poseía resolviendo poner en conocimiento del Gobernador los delitos que a entender de la Sra. Juez habría cometido y cuya investigación se solicita aperturar y comunicar a la oficina de Violencia Institucional para que tome intervención en el asunto.

Achaca que el fallo se encuentra desapegado de la Ley procesal y el sistema de garantía vigente totalmente alejado de la realidad y constancias de la causa. Olvida así que esta instancia no permite revisar cuestiones propias de la jurisdicción penal.-

Que la magistrada los tiene acostumbrados a realizar valoraciones personales en contra del entonces Sr. Ministro en un proceso penal con grave ausencia de decoro y resuelve con plena arbitrariedad enarbolando expresiones agraviantes contra su persona e investidura así como hacia el personal policial interviniente, entiende haber sido tachado de dictador, reproduce las expresiones dadas en la audiencia a cuya lectura de la denuncia remitimos, entendiendo que resulta a todas luces claro que las decisiones no sólo son erróneas y arbitrarias sino que con una cabal falta de decoro se dirige en forma agravante hacia su persona resolviendo con desconocimiento inexcusable del derecho de la manda constitucional y procedimental debiendo caberle responsabilidad disciplinaria.

Abunda señalando que se evidencia el desconocimiento absoluto del derecho y/o error grave en lo que respecta a los análisis de los elementos de juicio colectados y que ha merced de la decisión la magistrada se *"...evidencia que con el transcurso del tiempo su idoneidad ha fenecido ... realiza un análisis descontextualizado de los hechos incluso marginando el texto expreso de la Ley el cual atenta no solo contra la valoración positiva del rol desempeñado sino que además menoscaba el ejercicio de una investidura pública que afronta la difícil tarea de prevenir y sancionar el delito."*

Por otra parte señala que el reproche formulado promueve la indiferencia y la banalización de sucesos que merecen un inequívoco respaldo institucional porque implican enfrentar cuerpo a cuerpo a sujetos en conflicto con la Ley Penal por lo que a su entender la *adopción adoptada* (sic) por la Jueza entraña una inadmisibile gravedad institucional que debe ser subsanada de inmediato. Olvida nuevamente que no es este el ámbito donde tal petición deba ser efectuada.

Reseñados los achaques que formula a la actuación de la Magistrada la cual descalifica según se expresara y en los términos que se transcriben precedentemente en el punto V Fundamentación desarrolla aspectos donde analiza porqué entiende que las expresiones y la resolución adoptada por la magistrada *fueron innecesarias, erróneas e indecorosas* entrando así en un terreno de cuestionamiento legal de un pronunciamiento judicial expresando en diversos puntos porqué a su entender: a) la detención del Sr. Chávez no puede ser reputada de ilegal; b) el Jefe de Policía ni el Ministro cometieron ningún tipo de delito; c) que la movilización del Ministro era en un móvil de esa cartera no en móvil policial y que las actas de intervención redactadas por funcionarios policiales no se encuentran fraguadas.

Solicita en su apoyatura prueba informativa acompaña prueba documental.

ANALISIS

En principio hemos de señalar que la presentación fue suscripta y efectuada por el entonces Ministro de Seguridad tal la firma y sello aclaratorio inserto con patrocinio letrado cuyo sello aclaratorio no señala hacerlo como funcionario público, fijando asimismo domicilio en la ciudad de Trelew, el que parece referenciar al estudio particular del patrocinante.

Observamos que el presentante manifiesta estar facultado por el Sr. Gobernador y en virtud de su nombramiento mediante Decreto 06/2019 adjunto a fs. 10 como así también por las disposiciones de la Ley Provincial Nº I – 667 en copia adjunta a fs. 11/12 en lo que respecta al art. 12 que fija las competencias del Mrio. de Seguridad a formular la denuncia: “--- en calidad de parte legítima y necesaria en todo proceso judicial y administrativo en que se controviertan intereses de la Provincia”.-

A la vez dicha introducción también la efectúa: “en representación del Ministerio de Seguridad y la Jefatura de Policía de la Provincia del Chubut” ambos órganos del Poder Ejecutivo.

La provincia del Chubut posee como tal una representación unificada en cabeza sea del Sr. Gobernador en su caso o del Fiscal de Estado²,

A consideración de esta Comisión de Admisibilidad y atento a las claras disposiciones del artículo 215 de la Constitución Provincial el cual reza en su primera parte: “Corresponde a la Fiscalía de Estado el control de legalidad de los actos administrativos del Estado y la defensa de su patrimonio. Es parte necesaria y legítima en todo proceso judicial en que se controvierten intereses de la Provincia.” Nos permiten señalar que el tratamiento de la misma en el carácter en que fuera interpuesta, es decir como Ministro y fundándose en las atribuciones que invoca, resulta improcedente en tanto tampoco adjunta – si lo hubiere- un instrumento que partiendo del Sr/a. Fiscal de Estado lo habilite a invocar la representación que con exclusividad la Constitución le reserva en cuanto a los intereses de la Provincia³.-

Asimismo también encuentra obstáculos a la procedencia de la denuncia el hecho de nominarse como representante del Mrio. De Seguridad y la Jefatura de la Policía de la Provincia del Chubut órganos de la estructura administrativa provincial, sin personería y menos aún sin representación a estos efectos en cabeza de un Sr. Ministro.

La provincia del Chubut posee una representación, como se dijo, unificada en cuanto a su organización y centralizada en cabeza del Sr. Fiscal de Estado salvo aquellas excepciones que legalmente habiliten a órganos determinados a actuar pero siempre bajo la atenta mirada de la Fiscalía la cual podrá como lo dispone el art. 10 de su Ley Orgánica y consideraciones de los arts. 11 a 13 del mismo cuerpo legal admitir excepciones que no se advierten ni prueban en este caso pues la habilitación excepcional es legal o por delegación del Sr. Fiscal de estado.



² Art. 155 inc. 5 y 215 de la Constitución Provincial;

³ Ver arts. 1; 7 incs. 2) y 7); 10 de la Ley V Nº 96 Ley Orgánica de Fiscalía de Estado.

Partiendo de ello resulta improcedente señalar que el presentante se encuentra facultado *en calidad de parte legítima y necesaria en todo proceso judicial y administrativo en que se controviertan intereses de la Provincia*, es más la expresión como se refiriera y los alcances de competencia que de ella derivan lo son de origen constitucional y para el Fiscal de Estado.

Adviértase asimismo que el Ministro **asiste** al Gobernador en todas las acciones que el artículo detalla pero repárese la tipología que ellas encierra: dirigir, implementar, fijar, coordinar, promover, intervenir en capacitación, establecer, trabajar, participar en organismos, desarrollar, proyectar, procurar.

La ley Nacional invocada tampoco puede ser entendida de manera facultativa para una actuación de esta naturaleza. Se trata en el caso de la Ley de Seguridad Interior y es de resaltar las disposiciones de su artículo 2º: *“A los fines de la presente ley se define como seguridad interior a la situación de hecho basada en el derecho en la cual se encuentran resguardadas la libertad, la vida y el patrimonio de los habitantes, sus derechos y garantías y la plena vigencia de las instituciones del sistema representativo, republicano y federal que establece la Constitución Nacional”*. de allí que no pueda interpretarse que la misma contiene una modificación del sistema constitucional provincial al cual nos referimos con anterioridad.

Hechas las aclaraciones en cuanto a la personería en relación a la presentación de que se trata y los obstáculos en su procedencia desde los alcances de las competencias y representaciones que esgrime quien, si bien suscribe como Ministro, lo hace invocando competencias y representaciones que no poseía, entiéndase bien, es cómo fundamenta su legitimación a lo que nos referimos y no otras facultades que articuladas no hubieren corrido igual suerte entiende esta Comisión no procede dar curso a la presente denuncia propiciándose su archivo no sin antes dejar expresamente aclarado que analizadas igualmente las actuaciones de las que da cuenta la denuncia y de cuya prueba se ha nutrido el expediente en curso –video de la audiencia en cuestión-y Acta de Audiencia a fs. 34/37 surgen las siguientes reflexiones a efectuar:

1.- En principio existen leves divergencias entre el video y acta en las expresiones que vierte oralmente la Magistrada pero no se afectan el sentido y contenido de las mismas.-

2.- Sí encontramos omisión de citar el contexto de la frase que se transcribe del pronunciamiento de la magistrada; los párrafos encomillados no responden fidedignamente al video de la audiencia. Resultó de importancia tomar vista del video pues de este surge el clima reinante, el respeto en el habla, no hay ingredientes emocionales en las expresiones de la magistrada que hicieran presumir una conducta inapropiada al momento de manifestarse, sí existe una activación de la memoria histórica de hechos ocurridos en el país que la Sra. Juez manifiesta al señalar: *“El fiscal Kaltenmeier repitió al menos en dos oportunidades que esto es una actuación burda yo diría actuación más que burda, me hace recordar al proceder policial que, probablemente yo sea la más antigua de todos los que están en la sala pero lamentablemente se vivió a partir de los años 70 cuando personal policial entraba a una vivienda, faltaba el falcón verde, y se llevaba a la persona tal como lo hemos visto en este video, es exactamente lo mismo. Lamentablemente estamos en el año 2021, en donde estamos frente a un estado democrático, un estado de derechos en donde el respeto a los derechos de las personas está no solamente salvaguardado en la Constitución Provincial en la*

Constitución Nacional sino que acarrea gravemente una responsabilidad internacional, a partir de los tratados internacionales de Derechos Humanos incorporados en el art. 75 inc 22 de la CN. (lo remarcado es nuestro y se encuentra omitido en el encomillado de la denuncia)

3.- Tampoco es aceptable señalar que la Juez *“resuelve con apreciaciones erróneas y con pleno desconocimiento del derecho”* pues a raíz de las pruebas introducidas por la Defensa del Sr. Chávez la situación cambia drásticamente para el Fiscal quien apoyaba su proceder en el acta policial de estilo que al paso de los segundos del video labrado institucionalmente⁴ revé su postura y así lo manifiesta en la audiencia a cuya atenta escucha remitimos.

4.- Es decir, la Fiscalía no sostuvo el pedido de apertura de investigación art. 274 CPPCh y/o imputación de los hechos endilgados a Chávez, en tanto la incongruencia de lo consignado por el acta con las imágenes del video, al cual acepta como institucional, dan por tierra con el sostenimiento jurídico de su primaria e inducida posición al tomar como válidos elementos que, por encontrarse en un acto emanado de autoridad pública, gozaban de la presunción de legitimidad⁵ hoy herida de muerte con base en los hechos que muestra el video en cuestión.

5.- La decisión judicial que tanto agravia al presentante se sostuvo en el retiro del pedido de apertura de investigación que debe efectuar el fiscal, en la orfandad de sustento que con el devenir de la audiencia queda en evidencia su originaria postura, lo cual a su vez, da un giro de 180º al verificar que ahora la investigación se enfoca en los mismos elementos que le fueron traídos a fin de conformar su voluntad por los posibles vicios de los que éstos adolecen. Claramente expresa el Fiscal: *“con este hecho nuevo que aporta y acredita en esta audiencia el Defensor, no puede sostener la validez del acta policial tal como se ha documentado y se ha agregado a las actuaciones fiscales y que con un video institucional tampoco puede pasar por alto...”*⁶ Es decir, que todo achaque que se efectúa a la magistrada, entre otros, de desconocimiento del derecho, error grave de elementos del juicio, y menos aún señalar que con el *“transcurso del tiempo su idoneidad ha fenecido”* pueden ser tenidos en cuenta y mínimamente valorados, pues se trata en el caso de una Juez de Garantías no de un Juez de Instrucción, su actuar y sus competencias están, en principio, en consonancia con el pedido de apertura de investigación por el único titular de la acción pública, el Fiscal, salvo el caso, como en el presente, donde puedan surgir elementos para investigar posibles delitos de acción pública.-

6.- La situación desencadenada a raíz de las claras imágenes del video donde toda duda queda resuelta por la claridad de las mismas que dan pie a la conformación de una nueva causa en curso a instancias del Mrio. Público Fiscal y del área de Violencia Institucional de la Defensa Pública surge así con base en la resolución adoptada en la audiencia celebrada el día 11/09/21 en el Legajo MPF 100342 Carpeta N° 9487. Un nuevo Legajo de Investigación Penal N° 100344 y su consecuente Carpeta, dará lugar, de proceder, a las presentaciones que el denunciante estime conveniente efectuar en resguardo de su derecho de defensa y que en ésta

⁴ Así lo refiere el presentante en el Punto IV Hechos 2º párrafo in fine de su escrito.

⁵ art. 26 ap. 3 Ley I N° 18 Procedimiento Administrativo

⁶ Ver Acta de Audiencia del 11/09/21 Legajo 100342 Carpeta 9487

instancia resultan improcedentes en su tratamiento por encontrarse en curso la investigación bajo competencia del Mrio. Público Fiscal.

7.- En tanto de los hechos se aprecian conductas orientadas a la atribución de competencias que *prima facie* responden constitucionalmente a otras esferas y órganos de la administración pública sería recomendable anotar del presente al Sr. Fiscal de Estado para su conocimiento de las cualidades que se atribuyera el entonces Sr. Ministro, y de compartir el criterio de este Cuerpo, en la finalidad de evitar errores futuros, de esta naturaleza, en otros funcionarios y que podrían redundar en una responsabilidad patrimonial del Estado provincial.

CONCLUSION

Así con base en todo lo expresado entendemos que corresponde rechazar la denuncia interpuesta por el entonces Ministro Dr. Federico Massoni contra la Jueza Penal Dra. Mirta del Valle Moreno lo que así solicitamos al Pleno vote en consonancia con el presente y conforme, además con lo reseñado en los puntos precedentes.

